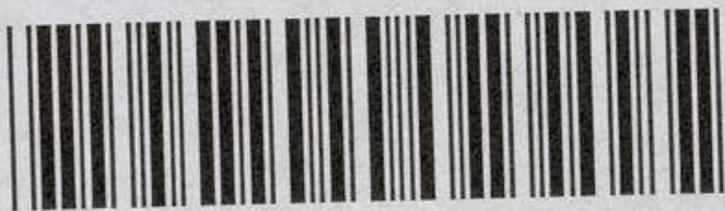


SM  
C<sup>a</sup>2  
91



1055219

SM C\*2 91

SM  
ca2  
91

# INSTRUCCION PASTORAL

DEL

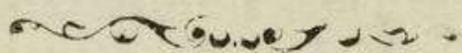
C. D. U. 252

ILMO. SEÑOR OBISPO DE MENORCA

SOBRE LA REDUCCION DE DIAS FESTIVOS

OTORGADA POR SU SANTIDAD AL REINO DE ESPAÑA

CON DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1867



R: 34.225

MAHON, 1867 :

TIPOGRAFÍA DE FÁBREGUES HERMANOS,  
calle del Norte, 1.



# NOS DON MATEO JAUME Y GARAU,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE MENORCA,  
DEL CONSEJO DE S. M. etc., etc.

Al venerable Cabildo, Clero y demás fieles de nuestra  
amada Diócesi, Salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Acercándose el tiempo en que debe empezar á regir el soberano Decreto Pontificio expedido en ~~fecha~~ 2 de Mayo del presente año por nuestro Santísimo Padre el Papa Pio nono felizmente reinante sobre reduccion del número de dias festivos de precepto en los dominios de España, consideramos llegada la oportuna ocasion de dirigir á nuestros amados diocesanos las advertencias é instrucciones que estimamos convenientes para la mas cabal inteligencia de las disposiciones contenidas en tan interesante documento, publicado ya oficialmente en el Boletin eclesiástico de este Obispado correspondiente al dia 20 de Julio último; y á fin de generalizar mas su conocimiento entre los fieles, insertamos á continuacion su tenor literal traducido al castellano juntamente con

el del Real Decreto de 26 de Junio próximo pasado, por el cual S. M. la Reina, que Dios guarde, se dignó ordenar y encargar su publicacion en todas las Iglesias del Reino.

« MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— *Real Decreto.*— Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un Decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue :

« PARA EL REINO DE ESPAÑA.— Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella Nacion á la Fé Católica, dilató acoger las referidas preces, hasta que, de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Per lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello, del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente :

Primero : que quede derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *dias de*

*Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo : que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua , como tambien el lunes de Pentecostés , y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero : que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto : que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto : que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos , que en una ú otra Diócesis , por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos , puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre , que no sea privilegiada , y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas , si ocurren algunas , sobre las fiestas abrogadas en este artículo ; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliass de las fiestas , que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte , ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témperas). Pero Su Santidad man-

dó que el dicho precepto del ayuno , que existia anteriormente en las vigili-  
as abrogadas ahora por el presente Indulto , se traslade á todos los Viérnes y Sábados del sagrado Adviento.

Mas por cuanto Su Santidad , al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro , no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos ; ha mandado , por tanto , que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades , tanto en las fiestas abrogadas , como en sus vigili-  
as , se conserven y celebren , como antes , en todas las Iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica , la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868 , con tal espíritu , que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos , que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto , no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—*C. Obispo de Porto y Santa Rufina , Cardenal Patrizi* , Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar † del sello.—(Infrascrito.) *D. Bartolini* , Secretario de la Congregacion de S. Ritos.»

Por tanto : de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia , de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros , ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias , en la forma acostumbrada ; y mando que por todos en estos Reinos , Autoridades y particulares , sin distincion de clases ni personas , se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia , las Autoridades , á quienes correspon-  
da , dictarán las disposiciones mas eficaces , que sostendrán con  
constancia , para que las fiestas que , despues del Decreto pon-  
tificio , quedan vigentes , se observen con religiosa puntuali-  
dad , y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si  
en épocas de recoleccion , ó con otro motivo , urgencias pú-  
blicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó  
disimulo , habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las  
Autoridades civil y eclesiástica , como con religiosa y plausible  
práctica se observó siempre en España , y como en todo caso  
corresponde , mas que á ningun otro , á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos , puestos entre sí de acuer-  
do , y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion,  
se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes  
correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos  
sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Minis-  
tro de Gracia y Justicia , *Lorenzo Arrazo'la.* »

Por tanto en virtud del preinserto Decreto Pontificio,  
del cual nos remitió tambien un ejemplar de orden de  
Su Santidad el Exmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico en  
estos Reinos , queda derogado el precepto de oir Misa  
en los dias de media fiesta , llamados vulgarmente *dias*  
*de Misa* , los cuales por lo tocante á esta Diócesi son los  
siguientes con expresion del Santo ó Misterio , cuya fes-  
tividad en ellos se celebra; veinte y cuatro de Febrero  
ó el veinte y cinco , si el año es bisiesto , San Matias  
Apóstol: diez y nueve de Marzo Patriarca San José:  
Martes de Pascua de Resurreccion , fiesta movable: pri-

mero de Mayo , San Felipe y Santiago , Apóstoles: tres de Mayo la Invencion de la Santa Cruz: quince de Mayo , San Isidro Labrador: Martes de Pascua de Pentecostés ó del Espíritu Santo , fiesta movable; trece de Junio , San Antonio de Padua: veinte y seis de Julio, Santa Ana , Madre de la Santísima Virgen: diez de Agosto , San Lorenzo Mártir: veinte y cuatro de Agosto , San Bartolomé Apóstol: veinte y ocho de Agosto, San Agustín: veinte y uno de Setiembre , San Mateo Apóstol y Evangelista: veinte y nueve de Setiembre: Dedicacion de San Miguel Arcángel: veinte y ocho de Octubre , San Simón y San Judas Tadeo Apóstoles: treinta de Noviembre , San Andrés Apóstol: veinte y uno de Diciembre , Santo Tomás Apóstol: veinte y siete de Diciembre , San Juan Apóstol y Evangelista: veinte y ocho de Diciembre , los Santos Inocentes: y treinta y uno de Diciembre , San Silvestre Papa.

Queda igualmente derogado el precepto de oír Misa y abstenerse de trabajos corporales en los lunes de las Pascuas de Resurreccion y de Pentecostés , en el día veinte y seis de Diciembre , fiesta del Proto-Mártir San Estéban , inmediata á la solemnidad del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo , y en las festividades de la Natividad de la Santísima Virgen y de San Juan Bautista, que se celebran respectivamente el día ocho de Setiembre y el veinte y cuatro de Junio.

Finalmente queda remitida por dispensacion Apostólica la obligacion del ayuno en las Vigilias de las fies-

tas abrogadas , que son las de los Santos Apóstoles San Matias , San Bartolomé , San Mateo , San Simon y San Judas, San Andrés y Santo Tomás , y la del Martir San Lorenzo , á no ser que coincidan con el tiempo de cuaresma ó con alguna de las cuatro Témporas del año debiendo en su lugar los fieles que no estén exentos por algun titulo legítimo , cumplir la obligacion del ayuno trasladado por Su Santidad en subrogacion de las referidas vigiliias á los viernes y sábados del santo tiempo de Adviento.

Ahí teneis , amados Hijos nuestros , individualmente enumerados los veinte y un dias de fiesta secundaria ó de media fiesta , en que la Benignidad Apostólica de nuestro Santísimo Padre os dispensa para lo sucesivo á contar desde primero de Enero próximo del precepto de oír Misa , y las otras cinco festividades mas notables, en las cuales os exime á la vez de la misma obligacion y de la de absteneros de obras serviles ó de trabajo corporal. Quedan pues subsistentes como fiestas de guardar bajo ambos preceptos , á mas de todos los Domingos del año , las Solemnidades de primer orden que á continuacion se expresan: La Circuncision del Señor en primero de Enero: la Epifania del Señor ó Adoracion de los Santos Reyes , en seis del propio mes : la Purificacion de Nuestra Señora en dos de Febrero: la Anunciacion de Nuestra Señora ó Encarnacion del Hijo de Dios, en veinte y cinco de Marzo: la Ascension del Señor, fiesta movable: el Corpus , fiesta movable: San Pedro y

San Pablo , en veinte y nueve de Junio : Santiago el Mayor , en veinte y cinco de Julio : la Asuncion de Nuestra Señora , en quince de Agosto : Todos los Santos , en primero de Noviembre : la Purisima Concepcion , en ocho de Diciembre : y la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo en veinte y cinco de Diciembre. Tambien deberá guardarse en cada pueblo con la solemnidad de costumbre la fiesta de su Santo Patrono , sea ó no el Titular de la respectiva Iglesia , sin hacerse innovacion alguna hasta que haya recaido la soberana Decision de Su Santidad sobre la consulta que tenemos elevada á su augusto conocimiento , y en la cual expusimos fielmente , despues de haber tomado los mas exquisitos informes , las circunstancias especiales de esta isla , donde ningun Santo es venerado actualmente como Patrono principal de toda la Diócesi y por todos los pueblos de la misma , ni hay tampoco parroquia alguna , en que se celebre la fiesta de dos Patronos particulares con obligacion de oír Misa y de abstenerse de trabajos serviles. La veneranda resolucion de la Silla Apostólica á su tiempo os será puntualmente comunicada y entónces se sabrá con certeza en que forma y términos hayan de aplicarse á esta Diócesi las disposiciones cuarta y quinta del preinserto Decreto Pontificio. Mas entre tanto nos complacemos en la dulce seguridad de que continuareis tributando los acostumbrados homenajes de vuestra piedad y devocion al Santo , que vuestros Mayores escogieron por Patrono , Abogado y Protector , cuyo nombre está enlazado con

los queridos y tradicionales recuerdos de vuestro país natal, y cuya veneracion deseais sin duda trasmitir con amor á las futuras generaciones.

Hecha esta sencilla reseña de los dias festivos comprendidos en el reciente Indulto y de los que deben continuar guardándose en lo sucesivo, cumple á nuestro celo pastoral, amados diocesanos, explicaros brevemente los poderosos motivos que han inclinado el ánimo del Vicario de Jesucristo á otorgar al Reino de España una dispensa semejante á la que tenian impetrada de la Santa Sede otras naciones católicas, y que por lo tocante á las medias fiestas y á los segundos dias de las Pascuas de Resurreccion, Pentecostes y Navidad habia sido ya desde mucho tiempo atrás aplicada por disposicion Pontificia á la misma Ciudad de Roma, capital y centro del catolicismo. Estos motivos, dignos de la caritativa solicitud del Supremo Pastor de la Iglesia, se hallan insinuados en el mismo Decreto pontificio, y entre ellos se indica en primer lugar el justo deseo de acceder á las reiteradas instancias del católico Gobierno de S. M. la Reyna nuestra Señora, que Dios guarde, en bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, fuentes de donde manan por medio del trabajo popular la prosperidad pública, el bienestar general y la subsistencia de las clases menesterosas. Ciertamente el trabajo honrado que morigera los individuos y las familias y se hermana perfectamente con el espíritu de nuestra santa religion, cuando no es inspirado

por la insaciable codicia que envilece y degrada las almas, ha sido siempre una condicion indispensable para el verdadero progreso y prosperidad de los pueblos: pero tambien es indudable que á causa de las trasformaciones y cambios que han experimentado en los últimos tiempos la sociedad civil y la situacion de las clases pobres, que comen el pan con el sudor de su rostro, necesitan estas hoy dia para ganar su sustento de un trabajo mas activo y asídúo, el cual por otra parte contribuye eficazmente á los adelantos de la agricultura, de la industria, del comercio y de las artes que tienen por objeto descubrir y utilizar en provecho de las necesidades de la vida humana los gérmenes de bienestar y comodidad derramados en todas partes con admirable liberalidad por la mano de la Providencia. En obsequio de estas necesidades apreciadas con sano y cristiano criterio y expuestas reiteradamente á la consideracion de la Santa Sede en nombre de nuestra católica y piadosísima Reina, el Padre Santo ha derogado en uso de su suprema potestad espiritual el precepto de oír Misa y de abstenerse de trabajos corporales en los dias festivos, de que queda hecha mención, á fin de que los pobres tengan mas tiempo libre para ganar lo necesario para su subsistencia y la de sus familias con el ejercicio de sus profesiones, artes y oficios.

Otro de los fines que se propuso Su Santidad al conceder la disminucion del número de dias festivos, fué proveer á la mayor tranquilidad de las conciencias en

los muchos y frecuentes casos , en que es difícil discernir si la necesidad es bastante grave para eximir por sí sola de la observancia del precepto eclesiástico , mayormente después que las relaciones de la vida civil se han complicado de un modo asombroso en proporción que la sociedad se va alejando de la sencillez de las antiguas costumbres ; pero sobre todo ha querido por este medio nuestro Santísimo Padre restaurar el respeto público debido al día del Señor y á las grandes festividades que se conservan como de precepto, poniendo coto á muchos abusos introducidos á la sombra de una tolerancia que de hoy más sería de todo punto inexcusable , y quitando todo pretexto á las malas pasiones , que por desdicha han venido en muchas partes extendiendo poco á poco sus conquistas en el terreno vedado de las solemnidades religiosas con grave daño de las almas y desdoro del noble carácter español. El Gobierno de S. M. se ha apresurado ya por su parte á cumplir estos votos del Padre común de los fieles , comunicando las órdenes más terminantes para la represión de semejantes abusos y dictando reglas severas y conformes con el espíritu de los sagrados cánones para que no se consientan de modo alguno trabajos públicos en los domingos y fiestas no abrogadas sin verdadera necesidad reconocida por la autoridad eclesiástica y sin su expresa licencia. En cuanto á vosotros, amados Hijos nuestros, confiamos en el Señor que no quedarán por vuestra parte defraudadas las justas esperanzas de Su Santidad , y que correspon-

deréis á su paternal indulgencia, esmerándoos en santificar con mayor fervor y piedad los dias festivos que han de permanecer bajo la observancia del precepto. Asi pues esperamos que en ellos no solo os abstendreis cuidadosamente de obras serviles expresamente prohibidas, mas tambien de toda otra ocupacion ó entretenimiento opuesto al fin de la ley que es el culto de Dios y la santificacion de vuestras almas: que os mantendreis alejados de los lugares , donde la ociosidad , madre y maestra de todos los vicios , tiene establecida su cátedra de pestilencia con el cortejo obligado de murmuraciones , detracciones y juicios temerarios , de juegos ruinosos , de ignominiosos excesos en la bebida , de quimeras , riñas y pendencias desastrosas , de palabras y conversaciones menos honestas , y acaso de blasfemias y otras irreverencias contra el Santo nombre de Dios: que huireis tambien con horror de las perniciosas diversiones inventadas por el mundo , enemigo de Jesucristo y de su doctrina , para seducir la inocencia , excitar las pasiones y corromper las buenas costumbres , y especialmente de los espectáculos y bailes provocativos , en que no se respeten bastante las justas y severas prescripciones del pudor cristiano , y de las reuniones , concurrencias y aun paseos de mera ostentacion y orgullosa competencia , en que el lujo desmoralizador campea con su vanidad insoportable armando lazos á la virtud y engendrando funestas rivalidades, criticas, envidias y mutuas aversiones: y finalmente que no se limitará vuestra piedad á

oir Misa entera con devocion, modestia y recogimiento, sino que procurareis, siempre que os sea buenamente posible, asistir mañana y tarde, como lo acostumbraron vuestros piadosos antepasados, á los divinos oficios, á la explicacion del Evangelio y predicacion de la divina palabra, y á las demás funciones religiosas que se celebren en vuestras Iglesias, cifrando vuestro mayor gozo en que los dias de descanso corporal se deslizen suavemente para vosotros en la frecuencia de sacramentos para purificar y fortalecer vuestras almas, en oraciones fervientes para atraer sobre vosotros, vuestras familias y vuestra patria las bendiciones del cielo, en obras de caridad y misericordia para con vuestros hermanos pobres, enfermos y afligidos, en lecturas provechosas y edificantes, y en cultivar relaciones santas fundadas en la virtud y en el mútuo amor que se deben los amigos, parientes y conciudadanos, y en las cuales el ánimo encuentra sabrosas é inocentes delicias para su recreacion y esparcimiento. De este modo no ocurrirá jamás en esta pacífica isla la triste necesidad de que se empleen medidas coactivas de ninguna clase para que las festividades vigentes se observen con religiosa puntualidad y sin el menor género de profanacion y escándalo, ni se provocará el justo enojo de Dios nuestro Señor que rara vez deja impunes tamaños desórdenes, por los cuales en otro tiempo dirigió aquella terrible reconvencion y amenaza por boca de un Profeta al antiguo pueblo de Israel: *No me ofrezcais mas sacrificios en vano. Vuestro incienso*

*es abominacion para mi... Yo arrojare sobre vuestro rostro el estiércol de vuestras festividades.*

Antes de dar fin á estas sencillas advertencias , no vacilamos , amados Hijos nuestros , en añadir que esperamos de vosotros cosas todavía mejores en orden á los dias festivos , cuya observancia en breve cesará de ser obligatoria. Esperamos que nunca os olvidareis enteramente de tan notables festividades , ni las dejareis pasar desapercibidas sin alguna muestra particular de vuestra religiosa devocion , ya sea concurriendo á las Iglesias , como por obligacion lo habeis hecho hasta el presente , los que mas favorecidos por la Providencia con bienes de fortuna podais hacerlo sin faltar á vuestros deberes , aun cuando fuere preciso para ello trasnochar ó madrugar un poco , como se trasnocha y madruga por un negocio de importancia ó para satisfacer un gusto particular , ya sea privadamente en vuestras casas y en el seno de vuestras familias , los que otra cosa no podais , á fin de alcanzar los bienes espirituales y temporales de que teneis gran necesidad. La Iglesia no cesará de convidaros constantemente todos los años celebrando con el mismo ritu y solemnidad que hasta ahora , el Oficio y Misa de dicha festividad <sup>es</sup> asi en su dia propio , como en sus vigili-  
as , en cumplimiento de una prescripcion terminante del preinserto Decreto pontificio; pues el Padre Santo , al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de los que comen el pan con el sudor de su rostro , ha querido tambien que no se amengue el culto

de Dios y la veneracion de los Santos. Además en todos los dias excluidos del número de las fiestas de precepto los encargados de la cura de almas deberán continuar ofreciendo y aplicando por el pueblo encomendado á su pastoral solicitud el Santo Sacrificio de la Misa , como asi lo tiene declarado , establecido y ordenado por regla general para todos los casos de esta naturaleza el Sumo Pontífice reinant en su Encíclica *Amantissimi Redemptoris* expedida en tres de Mayo de 1858 , que se halla inserta en el Boletin eclesiástico de esta Diócesi correspondiente al dia 27 de Noviembre próximo pasado ; y esta circunstancia no puede menos de ser para todos los fieles un incentivo de su piedad y un poderoso estímulo para asistir personalmente , cuando no se lo impidan los deberes de su estado ó las necesidades de su condicion social , al acto mas sublime y augusto de nuestra santa religion , con que podemos honrar á Dios y atraer sobre nosotros la abundancia de las gracias y bendiciones del cielo.

Y á fin de que todo lo contenido en el presente Edicto é Instruccion pastoral llegue á noticia de nuestros amados diocesanos , mandamos á los Reverendos Párrocos y demás encargados de la cura de almas en todos los pueblos de esta Diócesi que lean y publiquen su tenor literal en el Ofertorio de la Misa mayor del primer domingo ó dia festivo inmediato á su recibo , cuidando despues de que se deposite y guarde en el lugar correspondiente. Dado en Ciudadela de Menorca á los

catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

**Mateo, OBISPO DE MENORCA.**



Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor,

**Guillermo Puig, Pbro. Srío.**

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte  
Biblioteca Nacional de España



ofertas, con un valor



Guillermo P. P. P. P.



